

DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL.

D. O. F, 20 de julio de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 47, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Social; 32, 32 bis, 35, 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, establece como el primer eje de la política de desarrollo social y humano el bienestar de los mexicanos, mediante estrategias que aseguren la satisfacción de sus necesidades básicas, reduzcan las desigualdades extremas, las inequidades de género, desarrollen su capacidad e iniciativa y para ello, se requiere ampliar la capacidad de respuesta eficaz del gobierno;

Que la Ley General de Desarrollo Social establece la Comisión Nacional de Desarrollo Social, como un instrumento de coordinación de los programas, acciones e inversiones que para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social, lleven a cabo, en el ámbito de sus competencias, las dependencias y entidades federales, ya sea de manera directa o en concurrencia con gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o en concertación con los sectores social y privado, previendo dicho ordenamiento el objeto, forma de integración, organización, facultades, así como funciones de la citada Comisión, y

Que conforme a la Ley General de Desarrollo Social, la Comisión Nacional de Desarrollo Social tiene entre otras funciones, proponer políticas públicas de desarrollo social, criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo social en los ámbitos estatal, regional y municipal, así como programas estatales y regionales, en el marco de los instrumentos de planeación del desarrollo social; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- La Comisión Nacional de Desarrollo Social es un instrumento de coordinación de los programas, acciones e inversiones que para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social lleven a cabo, en el ámbito de sus competencias, las dependencias y entidades federales, ya sea de manera directa o en concurrencia con gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o en concertación con los sectores social y privado.

ARTÍCULO 2o.- La Comisión Nacional tiene por objeto consolidar la integralidad y el federalismo sobre bases de coordinación, colaboración y concertación de estrategias y programas de desarrollo social.

ARTÍCULO 3o.- La Comisión Nacional será presidida por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social y además estará integrada por:

- I. Los titulares de las Secretarías de Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; así como Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- II. El titular de la dependencia responsable del desarrollo social en cada gobierno de las entidades federativas;
- III. Un representante de cada una de las asociaciones nacionales de autoridades municipales, legalmente reconocidas, y
- IV. Los presidentes de las comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

El Titular de la Secretaría, así como los integrantes de la Comisión Nacional a que se refieren las . fracciones I y II, podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior y que, en ausencia del titular, tendrán las mismas funciones que éste.

Los suplentes de los integrantes a que se refiere la fracción III, deberán formar parte del órgano directivo de las asociaciones nacionales de autoridades municipales. En el caso de los integrantes a que hace referencia la fracción IV, el suplente respectivo deberá ser el legislador que para tales fines determine la Cámara respectiva.

Las acreditaciones de los suplentes deberán ser notificadas por escrito al Secretario Técnico de la Comisión Nacional.

Además podrán ser invitados a participar los titulares de los organismos sectorizados de la Secretaría de Desarrollo Social, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como titulares de otras dependencias de los gobiernos de las entidades federativas de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 4o.- La Comisión Nacional contará con un Secretario Técnico, quien a propuesta de su Presidente será nombrado y removido por la mayoría de los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 5o.- Los integrantes de la Comisión Nacional y sus suplentes no percibirán ninguna retribución económica por su participación en la misma.

ARTÍCULO 6o.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Nacional tendrá las funciones previstas en el artículo 50 de la Ley General de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 7o.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las funciones siguientes:

- I. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos de la Comisión Nacional;
- II. Convocar con 10 días de anticipación, a las sesiones ordinarias y extraordinarias y proponer el orden del día correspondiente;
- III. Presidir y coordinar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Nacional;
- IV. Supervisar el seguimiento de los acuerdos de la Comisión Nacional;
- V. Proponer a la Comisión Nacional el Programa Anual del Trabajo de la misma y presentar el Informe Anual de Actividades, y
- VI. Proponer los estudios, proyectos y programas que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 8o.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Nacional, previo acuerdo del Presidente;
- II. Preparar las sesiones, verificar el quórum y levantar las actas correspondientes;
- III. Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento de la Comisión Nacional;
- IV. Firmar las actas y acuerdos que se levanten en las sesiones y remitírselos a los miembros de la Comisión Nacional dentro de los cinco días hábiles siguientes al del cierre de la sesión de que se trate;
- V. Informar al Presidente sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Comisión Nacional, y

ARTÍCULO 9o.- Los integrantes de la Comisión Nacional tendrán las funciones siguientes:

- I. Participar en las sesiones de la Comisión Nacional;
- II. En su caso, formular propuestas respecto del Programa Anual de Trabajo que presente el Presidente de la Comisión Nacional;
- III. En su caso, proponer al Presidente de la Comisión Nacional, por escrito y por lo menos con 15 días previos a la celebración de la sesión respectiva, los temas que estimen deban incluirse en el orden del día de las sesiones, acompañando la documentación necesaria;
- IV. En su caso, proponer estudios, proyectos, programas, mecanismos de distribución y actividades propias del desarrollo social, relativos al ámbito regional, local y nacional de la política general de desarrollo social, y
- V. Las demás que les señale la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 10.- La Comisión Nacional realizará sesiones ordinarias al menos tres veces por año. Asimismo, podrá llevar a cabo sesiones extraordinarias las veces que resulten necesarias, cuando así lo amerite la naturaleza de los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 11.- Los integrantes de la Comisión Nacional podrán proponer la creación de grupos de trabajo temáticos y regionales para la atención de asuntos específicos; así como a sus coordinadores correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Los grupos de trabajo serán coordinados por quien determine la Comisión Nacional.

Los coordinadores de los grupos de trabajo deberán informar a la Comisión Nacional con la periodicidad que ésta determine, los avances de las tareas que les hayan sido encomendadas a dichos grupos, así como presentar en su oportunidad los trabajos realizados para su discusión y aprobación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Comisión Nacional deberá emitir su Reglamento Interno en un periodo que no exceda de 180 días a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio Frenk Mora.-** Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza.-** Rúbrica.